

15 JUN. 2012

REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Calama trece de diciembre de dos mil doce.

A fojas 14, aparece denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 realizada por don Marcelo Miranda Cortez, en contra de Hipermercados Tottus S.A. representado para efectos del art 50 por el administrador del local o jefe de oficina don Iván Castillo, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda N° 2902. Calama. Con fecha 15 de Junio del 2012 el consumidor dejó su vehículo estacionado en el subterráneo de dicho supermercado, al regresar encuentra su automóvil abierto con la luneta trasera reventada y substraído un maletín con herramientas de trabajo y diversos documentos.

A fojas 34, se interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por don Juan Carlos Rojas Villalón en contra de Hipermercados Tottus S.A., en virtud del artículo 3° de la ley del ramo, artículo 23 del mismo cuerpo legal. Solicita las siguientes sumas a objeto de indemnización: por concepto de daño material la suma de \$ 300.000. Por daño moral la suma de \$ 400.000. Todo con expresa condenación en costas. Acompañando los siguientes documentos: denuncia ante Carabineros de Chile de fecha 15 de Junio 2012, 4 fotografías con los daños del vehículo, boleta de compra N° 12573 de fecha 15 de Junio 2012, reclamo formal ante el supermercado de fecha 15 de Junio 2012.

A fojas 47, contesta querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, el abogado don Fernando Yung Moraga, quien controvierte los hechos, ya que no se condicen con la realidad, solicitando su total y absoluto rechazo. En cuanto al lugar y forma de los hechos, no costa la naturaleza de la sustracción de especies como también la propiedad de estas mismas. Solicitando rechazar la acción por falta de prueba. Luego argumenta la improcedencia de la indemnización demandada por ser estas inexistentes e infundadas. En lo relativo al daño material, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1698 del Código Civil, cuestionando la efectividad de la sustracción de las supuestas especies como también el hecho de que el ilícito se hubiese perpetrado en instalaciones de Hipermercados Tottus. Solicita además costas.

A fojas 85, es acompañado sobre con absolución de posiciones.

A fojas 87, con fecha siete de diciembre se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia del actor de la parte denunciante Semac. El abogado Eduardo Osorio Quezada y demandante civil don Juan Carlos Rojas Villalón, y por la denunciada y demandada de Hipermercado Tottus, el abogado don Nelson Tapia Muñoz, domiciliado en calle Balmaceda N° 2902, Calama. La denunciante y demandante ratifica denuncia y demanda en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibíendose la contestación. La denunciante y demandante ratifica documental acompañada en su denuncia y demanda y la parte

15 JUN 2012

demandante don Juan Rojas Villalón acompaña lo siguiente: Boleta N° 19063 por reposición de luneta trasera, cotización por reparación de centralizado y combinación de llaves, cotización por cilindro de puerta, presupuesto LEO LOA por el vidrio del conductor. La denunciada y demandada acompaña lo siguiente: copia simple de contrato de trabajo celebrado entre Tottus y don Iván Castillo Corbalán, copia simple de contrato suscrito entre TOTTUS y la empresa de seguridad OS5, copia simple de reclamo y respuesta entre las partes, copia simple de finiquito de fecha 27 de agosto de 2012. Luego es llamado a absolver posiciones a don Iván Antonio Castillo Corvalán, quien manifiesta que el personal de seguridad presta la atención que corresponde a su cargo, que el supermercado no presta servicio de estacionamiento, que no existen cámaras específicas para los estacionamientos y solo existe una cámara panorámica, que no hay servicio de guardia en los estacionamientos. A continuación tiene lugar prueba testimonial de la denunciante y demandante. Compareciendo doña Claudia Alejandra Rojas Vargas quien manifiesta que: escucho de oídas por parte de la actora que esta sufrió un robo a su vehículo en instalaciones de TOTTUS. Luego comparece don Vladimir Ramón Romero Gajardo quien expone: el día 15 del presente recibe una llamada por parte de la actora contándole que le habían roto el vidrio del auto y habrían sustraído una mochila con herramientas, luego verifico físicamente la luneta quebrada y la chapa reventada. Finalmente tiene lugar la testimonial de la denunciada y demandada civil, compareciendo doña Filomena del Carmen Zúñiga Cofre la cual comenta que había sucedido un robo en los estacionamientos de Tottus y que algo había desaparecido del vehículo y que la chapa del vehículo había sido reventada al igual que un vidrio chico. Luego comparece doña Ninivel Patricia Pereira Ángel quien interrogada contesta: quien explica que todos los reclamos incluyendo los de autos son ingresados al computador y que no se encontraba ella al momento de los hechos.

#### CONSIDERANDO:

Primero: Que, se ha presentado denuncia en contra de Supermercado Tottus S.A., por cuanto la actora sufrió un robo en su vehículo que se encontraba estacionado en las instalaciones subterráneas del mencionado supermercado sustrayendo un bolso con herramientas y documentos como también la chapa reventada y vidrio trasero quebrado.

Segundo: Que, para acreditar los hechos acompaña: denuncia ante Carabineros de Chile de fecha 15 de Junio 2012, 4 fotografías con los daños del vehículo, boleta de compra N° 12573 de fecha 15 de Junio 2012, reclamo formal ante el supermercado de fecha 15 de Junio 2012 que rolan a fojas 27 a 33.

TERCERO: Que, a fojas 47 el abogado don Fernando Yung Moraga viene en contestar por escrito querrela y demanda civil por Hipermercados Tottus S.A. en el sentido que 1.- niega la efectividad de los hechos relatados por la demandante toda vez que no ha sido suficientemente acreditado el hecho de sustracción de especies no obstante los

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

daños y ruptura de chapa existente toda vez que los hechos denunciados no han ocurrido efectivamente en instalaciones de SupermercadoTottus, debiendo ser obligación de la actora acompañar suficiente evidencia que acredite los hechos 2.-respecto del supuesto robo de las especies no asumen cargo de esta ya que no consta de ninguna manera que dichas especies hayan sido la que señala el demandante en su libelo, además cabe señalar que no consta fehacientemente que las especies hayan sido efectivamente sustraída en los estacionamientos del Supermercado. 3.- cabe agregar que los daños no dicen relación con lo reclamado ante el supermercado.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: a) Que efectivamente se produjo una sustracción de bienes desde el móvil del denunciante; b) Que dicha sustracción ocurrió precisamente en los estacionamientos de la querellada; c) Que esta ha señalado que no tiene personal ni cámaras destinadas a la protección de los bienes de sus clientes; d) Que los daños fueron demostrados efectivamente en los términos precedentemente indicados.

Que conforme a la prueba reseñada, se ha llegado a acreditar que los hechos alegados por la actora son efectivos y constitutivos de la falta denunciada. Esta conclusión se refuerza con el hecho de que la querellada no presentó prueba alguna que desvirtuara los hechos expuestos en la acción incoada.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es suficiente y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre las pretensiones de la contraria. De esta forma, también ha quedado probado que el responsable de esta irregularidad es del denunciado y demandado toda vez que el vehículo se encontraba físicamente en dependencias de la denunciada.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada. misma que ha ocasionado daños en la persona de la actora, aunque en el caso sub lite la responsabilidad solo se extiende al daño causado al vehículo, esto es al pago de la chapa reventada y luneta. Esta responsabilidad no se extenderá respecto de las supuestas especies ubicadas en el interior del vehículo pues no se ha probado la existencia de las mismas ni su valor.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por-~n Carlos Rojas Villalón, en contra de Hipermercados Tottus S.A" SOlicit~r~o el pago ,de \$300,000Or con epto de

\

.. - H ~L ~ii-)C ~;t~INAL

daño Material y la suma de \$400.000, por concepto de daño moral consistente en el valor estimado de las especies sustraídas como la reparación del vehículo robado. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia en la prestación de servicio lo que provocó las condiciones apropiadas para la sustracción de especies y ruptura de chapa y luneta; en primer lugar privándolos de las especies existentes en el vehículo y en segundo produciendo un shock al momento de buscar solución a los ocurridos hechos; con los resultados dañosos consecuentes.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley, además argumenta: 1.- niega la efectividad de los hechos relatados por la denunciante y querellante toda vez que no ha sido suficientemente acreditado el hecho de haber sustraído las especies no obstante los daños y ruptura de chapa existente toda vez que los hechos denunciados no han ocurrido efectivamente en instalaciones de Tottus S.A., debiendo ser obligación de la actora acompañar suficiente evidencia que acredite los hechos; 2.- en lo relativo a las especies que sustraídas, estas no han sido acreditadas de su existencia y eventual robo en instalaciones de Hipermercado Tottus S.A.; 3.- alega que la responsabilidad de resguardar los bienes materiales es responsabilidad principal del dueño de las cosas el Señor Rojas Villalón; 4.- en lo relativo al daño moral al no existir en nuestra legislación que rijan este asunto en lo relativo al que el daño sea indemnizable, y de carácter real y cierto, no meramente hipotético o eventual cabe a la querellada y demandada el peso de la prueba no encontrando daño alguno tanto moral como material.

NOVENO: Que, habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil solo respecto del daño sufrido al vehículo, toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que ello pueda rebatirse, atendidas las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que el vehículo de la denunciante sufrió daños en la chapa, pero no respecto a la eventual sustracción de la radio del vehículo. Que este tribunal estima -además- que quien pone en juego una determinada actividad comercial, debe también hacerse cargo de las consecuencias derivadas de ella; y si una parte importante del atractivo del negocio de Supermercados son precisamente sus estacionamientos privados, uno debe suponer que los mismos deben otorgar los mínimos resguardos a sus clientes que le permitan a estos concurrir a dichos establecimiento sin temor.

DECIMO: Que, habiendo sido totalmente vencida, se condena en costas a la demandada.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a Hipermercados Totlus S.A., al pago de una multa ascendente a 5 UTM por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Se acoge la demanda civil interpuesta por la actora solo respecto al pago de los costos de reparación de la chapa del Vehículo, regulándose esta en la suma de \$300.000 y por concepto de daño moral la suma de \$ 200.000, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Se condena en costas a la demandada.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol W 47.697.

Dictada por Manuel Pimentel Jefe Juzgado de Policía local de Calama.

Auto' uana Martínez Aleo a, Secretaria subrogante.

( -- | | /

COPIA DEL AUTO  
1